



EL REY.



ENERABLES Religiosos, y amados los Presidentes de la Congregacion Claustral Benedictina Tarraconense Cesaraugustana. Por quanto en veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado fuí servido expedir la Real Cedula del tenor siguiente = EL REY = Venerables Religiosos, y amados los Presidentes de la Congregacion Claustral Benedictina Tarraconense Cesaraugustana. Sabed que el Rey mi Señor, y Padre por su Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y tres, atendiendo à lo mucho que conviene à la conservacion de las Regalías de la Corona, y para que estas quedasen indemnes, y sin el mas leve perjuicio del Real Patronato, que indubitablemente perteneció à S. M. y pertenece à mi Real Persona en todo el Real Monasterio de San Juan de la Peña (que es uno de los de esta Congregacion) sus rentas, dependencias, y demás derechos que le han podido, y pueden competir, y por la utilidad, y mayor decoro suyo, como tambien para la conservacion de mis Vasallos por el interés, que todos tienen en la preservacion de las Bulas, Reales Privilegios, y documentos antiguos, que se hallavan custodiados en el Archivo del expresado mi Real Monasterio: se sirvió resolver S. M., que por ninguna causa, ni con pretexto alguno se pudiesen sacar del referido Archivo instrumentos originales algunos, de los que en él se hallavan

A llavan

llavan guardados, y en adelante se guardaren, y que así mismo no se pudiesen dar copias simples, ni autorizadas de ellos, sin que precediese Real Cedula de S. M., ò de los Señores Reyes sus Sucesores expedida por el mi Consejo de la Camara; y para que ninguno pudiese alegar ignorancia de dicha Real Resolucion, se sirvió S. M. mandar, que se pusiese copia de la citada Real Cedula, en parte donde todos la viesesen, y que la original se reservase en el mismo Archivo, con apercibimiento de que se procederia con todo el rigor de las mayores penas, contra los que directa, ò indirectamente consintiesen, ò contraviniesen à ella. Y habiendo entendido ahora el expresado mi Consejo de la Camara, que en dicho Real Monasterio de San Juan de la Peña no se observa puntualmente dicha Real Cedula, y que convendrá extender lo prevenido en ella à los demás Monasterios de esta Congregacion, por Decreto del propio mi Consejo de la Camara de quatro de este mes, he venido en expedir esta mi Carta, por la qual os encargo, que tomeis todas las providencias convenientes, no solamente para que en el Real Monasterio de San Juan de la Peña se observe puntualmente la referida Real Cedula del Rey mi Señor, y Padre, de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y tres, sino tambien para que lo prevenido en ella se extienda à los demás Monasterios de esta Congregacion (todos los quales son de mi Real Patronato) para que en ellos se guarde, cumpla, y observe puntualmente; y así mismo os encargo, que providenciéis lo conveniente, à fin de que en todos los Monasterios de esta dicha Congregacion, se procure con la mayor diligencia restituir à sus respectivos Archivos los instrumentos, y demás papeles, que se huviesen extrahido de ellos: que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres =
YO EL REY = Por mandado del Rey Nuestro Señor
Thomás del Mello = Lugar de tres rubricas = Y con fecha
cha

cha de seis de Junio de este año me haveis representado, que conformandoos con mis piadosas intenciones haviais comunicado à todos los Monasterios, y demás Subditos de vuestra jurisdiccion las mas estrechas ordenes, para que se lleváse à puro, y debido efecto lo dispuesto por la expresada mi Real Cedula, y aunque todos se havian manifestado muy prontos à cumplir la referida mi Real resolucion, havindose seriamente examinado en el Capitulo General ultimamente celebrado en la mi Ciudad de Barcelona, en el dia tres de Mayo del corriente año los terminos con que está concebida, havian estimado los Vocales, que solamente podia abrazar las Bulas, Reales Privilegios, y documentos antiguos, porque à mas de ser conforme esta inteligencia à la letra, y espíritu de mi Real determinacion, si intentaba darsele otra mayor extension, sería sumamente perjudicial al interés, y derechos de los mismos Monasterios, contra mi declarada Real voluntad, que por un efecto de mi Real Patronato havia querido favorecerlos: pues que ò no podrian valerse de muchas Escrituras, que en sus respectivos Archivos están custodiadas para la percepcion, y defensa de las rentas que gozan, ò deberian sacarlas con crecido coste de los Protocolos de los Escribanos originarios, ò estarian precisados, por asuntos de modica entidad à cansar con frecuentes recursos la preciosa atencion de mi Real Persona, ò del mi Consejo de la Camara con atraso de la recta administracion de Justicia, y con notable dispendio de los interesados, sin que por otra parte se advirtiese compensado este detrimento con alguna mayor utilidad, pues no se presentaba, en que se impidiese, que pudiesen extractarse, y sacarse en publica forma unas Escrituras, que propriamente no eran originales, sino copias autorizadas de las que debian estar en los Protocolos de los Escribanos, en cuyo poder se otorgaron; aún prescindiendo de que por hallarse guardados en dichos Archivos los registros de algunas Cu-

rias, ò Escribanias propias de los Monasterios, la prohibicion absoluta, è indefinida de darse Copias simples de estos instrumentos, ò autorizadas por Escribano Real, atraeria un notorio inconveniente à los respectivos interesados, sin la menor ventaja de los Monasterios, ni de mi Real Patronato, por no ser concernientes à los derechos, ò reditos de sus dotaciones. Que aún contrahida la referida Real Cedula à las Bulas, Reales Privilegios, y Documentos originales antiguos, contemplabais inseparable su practica de algunos inconvenientes: porque siendo muchos los pleitos, que habian de seguir los Monasterios de vuestra Congregacion, en defensa de sus preeminencias, è intereses, les era indispensable hacer uso en juicio de los enunciados Titulos, sin los quales podrian quedar perjudicados, igualmente que mi Real Patronato, sin que pudiese remediarse este daño, con el recurso para obtener la correspondiente Real Cedula, porque necesitandose mucho tiempo, para el logro, ò deberia en el interin suspenderse el curso de la Justicia, ò sería imminente el riesgo de que no llegáse à tiempo el Real permiso. Que uno, y otro de estos extremos persuadian, que debia atemperarse la disposicion con alguna modificacion, mediante la qual pudiese conciliarse el interés de los Monasterios, el de mi Real Patronato, y el de la pronta administracion de Justicia. Que no fueron al parecer otras las causas por las quales fuí Yo servido de declarar, ò modificar la Real orden que se havia expedido, para que sin permiso de mi Consejo de la Camara no se pudiesen sacar copias simples, ni autorizadas de los Reales Privilegios, que están guardados en el Real Archivo de la Corona de Aragon, existente en la mi Ciudad de Barcelona, haviendo sido Yo servido ultimamente de exceptuar de esta prohibicion los casos, en que se necesitasen para producirlos en pleitos pendientes en mi Real Audiencia de Cataluña, y disponer, que con previa orden del mismo Tribunal, se librasen las

Copias, que se pidiesen. Y que no parecia que podia ocurrir fundado reparo, en que se adoptase igual temperamento, en razon de las Bulas, Privilegios Reales, y demás documentos originales antiguos, que están custodiados en los Archivos de diferentes Monasterios de esta Congregacion, mayormente debiendo mi Fiscal, en virtud de distintas Reales Cédulas, salir à la defensa de los derechos de los mismos Monasterios, por el interés de mi Real Patronato; pues que de este modo no se retardaria el curso de la Justicia, en nada se perjudicarian las regalías de mi Corona, se conservarían los preciosos documentos de la antigüedad, y quedarian precabidos todos los inconvenientes: cuya consideracion havia influído à que imitando Yo el zelo de mi augusto Padre, me huviese dignado acordar la expresada Real resolucion: en cuya atencion me haveis suplicado, sea Yo servido mandar que se expida la correspondiente Real Cédula, para que en el caso de ofrecerse à los Abades, como à Monasterios, y demás Individuos de vuestra Congregacion el presentar en los Autos de los pleitos, que están siguiendo, ò en lo sucesivo siguieren, alguna Copia autorizada de las Bulas, Reales Privilegios, ò documentos antiguos, que se guardan en sus respectivos Archivos, puedan executarlos, precediendo orden de la mi Real Audiencia de Cataluña, ò como la mi merced fuese. Y visto en dicho mi Consejo de la Camara, con los antecedentes del asunto, y lo que sobre ello ha expuesto mi Fiscal, por Decreto de veinte y siete de Julio proximo pasado, he venido en permitir à los Abades, Monasterios, y demás Individuos de dicha vuestra Congregacion, que puedan sacar de los referidos Archivos Copia autorizada del documento, ò documentos que necesitaren, sin extraer nunca los originales de los Archivos, à menos que no acudan al mi Consejo de la Camara para ello, con razon de ser precisa su presentacion original. Por tanto os encargo, que con arreglo à este mi Real permiso, hagais
MOD
guar-

guardar, executar, y cumplir lo prevenido en mi Real Cedula de veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y tres; y que à este fin tomeis las providencias convenientes: que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Thomás del Mello. = Para que los Individuos de la Congregacion Claustral Benedictina Tarraconense Cesaraugustana puedan sacar de los Archivos de sus Monasterios Copia del documento, ò documentos que necesitaren, sin extraher los originales, segun aqui se expresa. = Drechos seis ducados de Vellon.

DON

DON FRANCISCO DE PRATS, Y MATAS RUIZ DE Llano, Baron de Serrahi, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cathaluña, que reside en la Ciudad de Barcelona, &c.

Certifico: Que havindose visto en el Real Acuerdo la presente Original Real Cedula, se acordó, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda: Que se registre en el Libro, que la corresponde, y debuelva Original à la Parte. Y para que conste, à su pedimento, y de orden del Real Acuerdo, doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

Por indisposicion del Baron
de Serrahi, mi Padre.

Don Felix de Prats, y Santos.

Registrada en el Diversorum XIV.
de la Real Audiencia fol. CDXXXIX.

Es Copia de la Original, que queda en esta Secretaria de la Congregacion Benedictina Claustal Tarraconense, y Cesar-augustana, de que certifico yo el infrascrito Secretario de dicha Congregacion. Barcelona de 17

DON FRANCISCO DE PRATS, T. MATAS RUIZ DE
Llano, Baron de Serriah, Secretario del Rey Nuestro Señor,
y su Escribano Principal de Camaras y Gavilanes de la Real
Audencia del Principado de Cataluña, que reside en la Ciu-
dad de Barcelona, C.º

Que habiendole visto en el Real Acuerdo la
presente Original Real Cedula, se acordó, que se
guarde, cumpla, y execute lo que S. M. manda: Que se
registre en el libro, que la corresponde, y devuelva Ori-
ginal á la Parte. Y para que conste, á su pedimento, y
de orden del Real Acuerdo, doy la presente, firmada de mi
mano. En Barcelona á diez y nueve de Septiembre de mil
setecientos treinta y quatro.

Por indispocion del Baron
de Serriah, mi Padre.
Don Felix de Prats, y Sandoz.

Registrada en el Divisorium XIV.
de la Real Audencia fol. CDXXXIX.

Es Copia de la Original, que queda en esta Secretaria de
la Congregacion Benedictina Claustral Terrenconense, y Casar-
augustana, de que certifico no el infrascripto Secretario de di-
cha Congregacion. Barcelona
de 17